



Proceso:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante	DENILSON JAVIER LOBO JIMENEZ
Demandado	KELLY PAOLA ANDRADE VALDES Y LUIS ALBERTO PADILLA SUAREZ
Radicación	08758 31 84 001 2021 00531 00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO**, Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por el señor DENILSON JAVIER LOBO JIMENEZ en contra de KELLY PAOLA ANDRADE VALDES Y LUIS ALBERTO PADILLA SUAREZ, conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

#### ANTECEDENTES

L el señor DENILSON JAVIER LOBO JIMENEZ, instauró demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que mediante sentencia se declare que la menor **PAULETTE LUCIA PADILLA ANDRADE** concebida por la señora **KELLY PAOLA ANDRADE VALDES** y **DENILSON JAVIER LOBO JIMENEZ**, nacida en el municipio de Soledad - Atlántico el día 22 del mes de Abril de 2020 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, es hija del señor **DENILSON JAVIER LOBO JIMENEZ**.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor **PAULETTE LUCIA PADILLA ANDRADE**, es hija legítima del señor **DENILSON JAVIER LOBO JIMENEZ**, se ordene su corrección para que se hagan las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de la menor.

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- Mi poderdante, el señor **DENILSON JAVIER LOBO JIMENEZ** conoció a la señora **KELLY PAOLA ANDRADE VALDES**, hace aproximadamente dos años y medio e iniciaron una relación amistosa.
- Con el pasar de los meses, entre los señores **DENILSON JAVIER LOBO JIMENEZ** y **KELLY PAOLA ANDRADE VALDES**, tuvieron encuentros sexuales, en donde se procreó a la menor **PAULETTE LUCIA PADILLA ANDRADE**.
- Una vez embarazada la señora **KELLY PAOLA ANDRADE VALDES**, le informa a mi poderdante su estado, diciéndole que el bebe que esperaba era de él.
- El señor **DENILSON JAVIER LOBO JIMENEZ**, al ver tal afirmación dudo en principio de que fuera cierta dicha aseveración, pues la señora **KELLY PAOLA ANDRADE VALDES**, mantiene una relación conyugal con el señor **LUIS ALBERTO PADILLA SUAREZ**, desde hace muchos años, y de cuya relación hay una hija. Motivo por el cual mi poderdante desconfió de lo dicho por la madre de la menor, pues la señora **KELLY PAOLA ANDRADE VALDES**, al inicio de la relación le confeso al señor **DENILSON JAVIER LOBO JIMENEZ**, que su relación con **LUIS ALBERTO PADILLA SUAREZ**, estaba pasando por un momento difícil y que en pocas palabras la relación sentimental entre ellos había terminado, pero para sorpresa del señor **DENILSON JAVIER LOBO JIMENEZ**, luego de un tiempo de la anterior confesión los vio junto nuevamente, por lo cual en principio dudo de la paternidad de la menor **PAULETTE LUCIA PADILLA ANDRADE**.
- La totalidad del embarazo la señora **KELLY PAOLA ANDRADE VALDES**, siempre convivió con el señor **LUIS ALBERTO PADILLA SUAREZ**, haciéndole creer que el bebe que nacería era su hijo, incluso hasta el día de hoy, el señor **LUIS ALBERTO PADILLA SUAREZ**, cree que la menor **PAULETTE LUCIA PADILLA ANDRADE**, es su hija biológica.

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 07 de octubre de 2021 se admitió la demanda; ordenando su notificación a los demandados. Dicha notificación se surtió personalmente, resaltando que los extremos pasivos hicieron uso de su derecho de defensa.



Dentro del proceso se dispuso práctica de prueba de ADN procedimiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, arrojando como resultado la paternidad del señor DENILSON JAVIER LOBO JIMENEZ, no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados, sin que se presentara objeción alguna respecto a LUIS ALBERTO PADILLA SUAREZ, el cual se excluye como padre Biológico de la menor en mención.

El 18 de agosto de 2022 se corrió traslado a las partes del dictamen del estudio genético de filiación, sin que se presentara objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho considera conveniente dictar sentencia de plano, dado que el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso lo faculta cuando no hubiere pruebas por practicar, tal como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.

Los presupuestos procesales están cumplidos, pues la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo que es del caso decidir de mérito.

#### PROBLEMA JURIDICO

Determinar con las pruebas recaudadas, cuál de los sujetos vinculados a este trámite es el padre biológico de la menor PAULETTE LUCIA PADILLA ANDRADE.

#### CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera derechos y deberes ante la familia y la sociedad, determinando su capacidad para el ejercicio de los mismos. Es a su vez una institución jurídica y de derecho fundamental de toda persona, saber quiénes son sus padres, especialmente cuando de menores se trata. Por ello, se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.

Su importancia radica en que con ella se establece el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, determinar la nacionalidad, entre otras.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere, es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un cien por ciento con la prueba genética.

No obstante, en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la

08758 31 10 001 2021 00531 00



prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%”

### CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, interpone la acción el presunto padre biológico, quien según el libro de ritos civiles en su artículo 217, podía promoverla en cualquier tiempo, por lo que se tiene que se encuentra legitimado para ejercerla.

Ahora bien, el actor dirigió la presente demanda en contra de los señores KELLY PAOLA ANDRADE VALDES Y LUIS ALBERTO PADILLA SUAREZ, a fin de que se declare mediante sentencia quien es el padre biológico de la menor PAULETTE LUCIA PADILLA ANDRADE.

Ahora bien, en el presente asunto practicaron la prueba de ADN procedimiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, arrojando como resultado la paternidad del señor DENILSON JAVIER LOBO JIMENEZ, no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados, sin que se presentara objeción alguna respecto al señor LUIS ALBERTO PADILLA SUAREZ, el cual se excluye como padre biológico de la menor PAULETTE LUCIA PADILLA ANDRADE.

Acerca de la referida prueba, ha considerado la H. Corte Constitucional, que “la idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...)”<sup>1</sup>

De modo que en el asunto bajo estudio, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado del examen de ADN que se practican las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, de la menor PAULETTE LUCIA PADILLA ANDRADE, con los señores DENILSON JAVIER LOBO JIMENEZ y LUIS ALBERTO PADILLA SUAREZ.

Apreciadas tales probanzas, que conforme lo sentado en la prementada ley 721 de 2001 resultan suficientes para una decisión de mérito, el Despacho acoge como elemento decisorio vinculante el resultado arrojado por el Estudio Genético de Filiación a partir del ADN de las muestras correspondientes a las partes, que conduce al Juzgado a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

De igual manera, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 6 de la ley 721 de 2001, se dispondrá la obligación para los demandados, de reembolsar los gastos en que incurrió el Instituto Nacional de Medicina Legal, para la práctica de la prueba correspondiente. El pago deberá hacerse a favor de la dirección regional atlántico del I.C.B.F, tal como lo ordena el artículo 6 del Acuerdo N°. 4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

<sup>1</sup> Sentencia T 997/03 Corte Constitucional.

08758 31 10 001 2021 00531 00



**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar que el señor LUIS ALBERTO PADILLA SUAREZ quien se identifica con **C.C** 1.042.449.210, no es el padre biológico de la menor PAULETTE LUCIA PADILLA ANDRADE, por lo anotado en parte motiva.

**Segundo:** Declarar que el señor DENILSON JAVIER LOBO JIMENEZ, con cédula de Ciudadanía N° 72.328.625 es el padre biológico de la menor PAULETTE LUCIA PADILLA ANDRADE, quien en adelante se llamará PAULETTE LUCIA LOBO ANDRADE, por lo anotado en parte motiva.

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a la Notaría Segunda del Circulo de Soledad-Atlántico, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de nacimiento de la menor PAULETTE LUCIA PADILLA ANDRADE, quien en adelante se llamará PAULETTE LUCIA LOBO ANDRADE, con serial N° 58179886, Nuip 1242190458. Líbrese el oficio correspondiente.

**Cuarto:** Ordénese el pago dentro del término de cinco días, a favor de la Regional Atlántico del I.C.B.F, de la suma de \$262.229, por parte de cada uno de los parte DENILSON JAVIER LOBO JIMENEZ, KELLY PAOLA ANDRADE VALDES Y LUIS ALBERTO PADILLA SUAREZ, por concepto de práctica de la prueba de ADN del INML, con base en el Acuerdo N°. 4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, so pena del inicio del correspondiente cobro coactivo.

**Quinto:** Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

**Sexto:** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Soledad, 07 de octubre 2022**  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 144 VÍA WEB**  
**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

08758 31 10 001 2021 00531 00